

REGLAMENTO DEL ACADÉMICO UNIVERSIDAD CHILENO-BRITÁNICA DE CULTURA

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1° El presente reglamento tiene como objetivo establecer las disposiciones aplicables al régimen de trabajo de los académicos. En conformidad a lo establecido en el Reglamento General de la Universidad Chileno Británica de Cultura (en adelante la Universidad) en los Artículos 9° y 10° letras b, c y e, regula el ordenamiento jerárquico académico y las formas de ingreso, promoción, evaluación y cesación de funciones de los académicos que forman parte de la planta oficial de la Universidad.

Artículo 2º Son académicos de la Universidad, quienes han sido nombrados por la Rectoría para el cumplimiento de algunas de las siguientes funciones: docencia directa en aula, laboratorio o taller, tutorías, investigación y publicaciones, extensión y servicios, dirección de trabajos finales de titulación y/o gestión académica.

Artículo 3° Los académicos de la Universidad se rigen por los Estatutos Universitarios, los Reglamentos de la Universidad, este Reglamento del Académico y los reglamentos Internos de las Escuelas (según definición del Reglamento General, Título 7º, artículo 21 de la Universidad Chileno-Británica de Cultura) para desarrollar su labor, por tanto, de acuerdo con ello, tendrán libertad académica plena para desarrollar iniciativas y equipos de trabajo destinados a elevar la calidad del quehacer académico.

Asimismo, los académicos deberán respetar y promover los derechos y deberes de los estudiantes que la normativa vigente les reconoce. Con este acto, contribuirán a la generación de un ambiente de formación profesional respetuoso y proactivo.

Artículo 4° Para el desempeño de sus actividades, los académicos pertenecerán sólo a una Escuela, en la que deberán cumplir sus funciones, sin perjuicio que por decisión de la autoridad académica respectiva, presten servicios en otras Unidades para contribuir con su experticia al logro de las metas que se persiguen.

Artículo 5° Por regla general, corresponderá a los académicos ejercer la función de docencia; sin perjuicio que, de acuerdo a la programación semestral o anual de

06.09

1



su Escuela, se les encomiende participar en las actividades de investigación, de servicios o de apoyo a la gestión académica que corresponde a dicha unidad.

Artículo 6° El personal académico ingresará a la Universidad, mediante un contrato de trabajo a plazo fijo por un período lectivo, sujeto a evaluación, pudiendo eventualmente prorrogarse por otro semestre. Posteriormente, podrá, de acuerdo a lo que decida la Universidad, ser contratado en forma indefinida como académico en alguna de las categorías que para dichos efectos establece este reglamento, o ingresar mediante la participación en algún llamado a concurso académico que la Universidad determine.

Artículo 7° Los académicos serán evaluados, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO II : DEL ESTAMENTO ACADÉMICO

Artículo 8° La Universidad está conformada por un Cuerpo Académico Regular y por un Cuerpo Académico Especial.

Artículo 9° El Cuerpo Académico Regular está integrado por los académicos pertenecientes a la Planta Académica Oficial de la Universidad, y que en virtud de su especialidad profesional, experiencia, formación y perfeccionamiento, realizan funciones de carácter permanente en la Universidad. Todos ellos deben estar jerarquizados, se incorporan a la carrera académica y gozan de la plenitud de los derechos reconocidos en el presente Reglamento.

Artículo 10° Los académicos pertenecientes al Cuerpo Académico Regular de la Universidad, podrán ser nombrados como autoridades unipersonales, como integrantes de los organismos colegiados de la Institución, o a cargo de la dirección de proyectos académicos.

Artículo 11° La provisión de los académicos pertenecientes al Cuerpo Académico Regular de la Universidad, se efectuará según lo establecido en el Artículo 13° de este Reglamento y su nombramiento corresponderá al Rector de la misma.

Estos académicos que realizan funciones de carácter permanente, tendrán derecho a ejercerlas de acuerdo a la carrera académica, jerarquías y normativa que más adelante se detallan en este Reglamento.

2



Artículo 12° Los académicos pertenecientes al Cuerpo Académico Regular de la Universidad, podrán recibir apoyo de la Institución para su perfeccionamiento interno o externo.

Artículo 13° El ingreso de los académicos al Cuerpo Académico Regular de la Universidad, será por Concurso Académico, el que podrá ser interno o con participación de postulantes externos.

El Concurso Académico se efectuará conforme a los procedimientos y supervisión que establezca la Vicerrectoría Académica.

El Concurso Académico tendrá dos modalidades: Concurso de Antecedentes y Concurso de Oposición.

El Concurso de Antecedentes consiste en acreditar con documentos debidamente legalizados los méritos académicos, idoneidad exigida para la función y jerarquía concursada, coincidir con perfil explícito informado por la Institución y profesar respeto a la misión, visión y propósitos de la Universidad.

El Concurso de Oposición, consistirá en demostrar mediante presentaciones argumentadas de manera sólida, disertaciones, ejercicios, exámenes u otras modalidades, el dominio de los conocimientos y habilidades necesarias para el desempeño académico al que se concursa.

El Concurso de Oposición se llevará a cabo cuando, a juicio de la comisión encargada del concurso académico, se concluya que el análisis de los antecedentes no es suficiente para decidir, o cuando así lo solicite la Escuela correspondiente.

Artículo 14° El Director de Escuela solicitará a la Vicerrectoría Académica la provisión del trabajo, detallando sus funciones, jerarquía académica y señalando las especificaciones o bases de la respectiva provisión junto con los antecedentes que fundamentan su solicitud.

Artículo 15° Una Comisión designada por la Vicerrectoría Académica será la responsable de estar a cargo del Concurso Académico, velando por la acreditación de los méritos y condiciones exigidas así como de los requisitos señalados. Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros de la comunidad académica:

- El Director de Escuela solicitante del concurso, quien la presidirá;
- Un representante de la Vicerrectoría Académica;



 Dos académicos pertenecientes a las dos jerarquías más altas, en el área de especialidad a la que corresponda el concurso, designados por la Vicerrectoría Académica.

Del resultado del concurso se levantará una Acta Solemne que detallará los pormenores del concurso mismo y estará firmada por cada integrante de la Comisión. Las 2 últimas categorías de integrantes permanecerán en sus cargos por un período de 2 años, pudiendo ser designados por períodos siguientes si así Vicerrectoría Académica lo estimare adecuado.

Artículo 16° Efectuado el análisis de los antecedentes de los postulantes, la Comisión podrá proponer que se declare desierto el Concurso o desestimar la postulación de alguno de ellos, cuando no se cumplan los requisitos indicados en las bases.

Artículo 17° El Director de Escuela, en su calidad de Presidente de la Comisión, presentará a Vicerrectoría Académica un informe del análisis de los antecedentes de los postulantes y planteará, en lo posible, dos candidatos para llenar el cargo.

Artículo 18° Con el informe de la Vicerrectoría Académica, el Rector resolverá sobre la propuesta formulada o podrá declarar desierto el concurso, con expresión de causa.

En su caso, el Rector dispondrá de las medidas necesarias para el nombramiento del académico en el cargo.

Si se declara desierto el concurso, deberá realizarse un nuevo llamado con admisión de postulantes internos y externos.

Artículo 19° El llamado a Concurso será de responsabilidad de la Vicerrectoría Académica, quien hará la publicación del llamado con las especificaciones establecidas; tendrá la función de recepcionar los antecedentes de los postulantes; hacer una minuciosa revisión de la carpeta de cada uno de ellos, dejando fuera los que no cumplen con las exigencias y requisitos establecidos y, entregar finalmente, a la Comisión del Concurso, las carpetas con los concursantes preseleccionados.

Artículo 20° La provisión de académicos en calidad de Suplentes en la Planta Académica Oficial, será responsabilidad de la Vicerrectoría Académica, a propuesta del Director de la Escuela respectiva, a través de la presentación de un informe favorable a su desempeño, considerando los plazos de nombramiento establecidos en este Reglamento en el artículo 6°, o excepcionalmente, por el tiempo que dure la ausencia del titular.



Durante su permanencia, el académico suplente tendrá los mismos derechos que los académicos que pertenecen a la planta académica oficial.

Artículo 21° El Cuerpo Académico Especial está integrado por académicos que pertenecen a la Categoría Académica Adjunta, contratados por horas para el desempeño temporal de funciones específicas tales como docencia y otras actividades académicas.

Estos académicos no se encuentran adscritos al sistema de jerarquías académicas establecidas en el presente Reglamento, independiente que sus remuneraciones sean canceladas de acuerdo a sus antecedentes académicos en alguna de las respectivas jerarquías académicas.

TÍTULO III : DE LA DEFINICIÓN Y OBJETIVOS DE LA CARRERA ACADÉMICA.

Artículo 22° La Carrera Académica es un sistema mediante el cual cada académico del Cuerpo Académico Regular de la Universidad, tiene el derecho de acceder a niveles académicos superiores y el deber de alcanzarlos de acuerdo a sus capacidades y desarrollo de sus actividades en la Universidad.

Artículo 23° Los objetivos de la Carrera Académica son:

- a) Estimular y reconocer los esfuerzos de los académicos por alcanzar mayores niveles de excelencia en su tarea universitaria.
- b) Propiciar un perfeccionamiento permanente de los académicos de la Universidad.
- c) Estimular y reconocer la superación del académico en el desempeño de sus actividades universitarias.
- d) Evaluar el desempeño del académico en las funciones que le corresponde realizar.
- e) Favorecer que la Universidad estructure un cuerpo académico estable de buen nivel, e incentive la incorporación de académicos destacados y potencialmente capaces.

TÍTULO IV: DE LAS JERARQUÍAS Y FUNCIONES ACADÉMICAS

Artículo 24° Se entiende por Jerarquías Académicas los diferentes niveles a los cuales los académicos acceden en virtud de sus antecedentes, desempeño académico y nivel de responsabilidad de sus funciones.



Artículo 25° Los objetivos de la Jerarquización Académica son:

- a) Promover la formación en la Universidad de un equipo académico de alto nivel e incentivar la incorporación a la Carrera Académica.
- b) Reconocer los esfuerzos y el mérito de los académicos para alcanzar mejores niveles de calidad en su quehacer universitario.
- c) Categorizar a los académicos sea que impartan docencia, realicen investigación y/o extensión y servicios.

Artículo 26° Se accederá a la promoción dentro de las Categorías de las Jerarquías Académicas establecidas, considerando en términos generales, los siguientes antecedentes:

- a) Formación académica: títulos y grados académicos.
- b) Perfeccionamiento Académico Mayor, cuando se trata de la obtención de grados académicos como el Magíster, Doctorado y Post Doctorado.
- c) Perfeccionamiento Académico Menor, cuando se trata de la obtención de Cursos, Diplomados, Postítulos, Seminarios, Congresos, etc.
- d) Experiencia en universidades en labor de docencia de pregrado y postgrado.
- e) Experiencia en universidades en gestión académica o administración universitaria.
- f) Experiencia profesional en diversas ciencias (exactas y sociales) en artes y humanidades cuando corresponda a sus funciones académicas.
- g) Experiencia en desarrollo académico en actividades de investigación, extensión académica y servicios, publicaciones de libros o artículos, todo debidamente acreditado según las instancias correspondientes, ya sean internas o externas.

La certificación de los antecedentes que presente el académico para acceder a la jerarquización académica, debe ser en original o fotocopia legalizada ante notario público para títulos y grados emitidos por instituciones nacionales. En cuanto a los certificados de título y grados emitidos por instituciones extranjeras, éstos deberán ser legalizados ante los organismos correspondientes.

Artículo 27° La jerarquización de cada académico en su correspondiente categoría, según lo establecido en el articulado de este Reglamento, será oficializada por Decreto de Rectoría.

Artículo 28° El nombramiento de un académico, en cualquiera de las categorías establecidas en el presente Reglamento, será un acto jurídico distinto del contrato que la Universidad celebre con aquel, para los efectos de determinar sus derechos y obligaciones laborales.



Artículo 29° Las Jerarquías Académicas en orden decreciente son:

- a) Profesor Titular
- b) Profesor Asociado
- c) Profesor Asistente
- d) Profesor Instructor

Artículo 30° La Jerarquía de Profesor Titular es la jerarquía académica que representa la meta a la cual todo académico aspira y tenga la posibilidad de acceder.

Le corresponde ejercer las funciones académicas de mayor responsabilidad, de acuerdo con la programación de la respectiva Escuela a la que pertenece y coordinar los equipos humanos que puedan crearse para desarrollarlas.

Se caracteriza por una actividad académica sostenida, autónoma e innovadora en su respectivo campo y por su contribución a la formación de nuevos académicos.

Los profesores titulares deben ser reconocidos por sus pares como ejemplo de contribución a la Misión de la Universidad.

Artículo 31° Para ser designado Profesor Titular se requiere:

- a) Poseer título profesional, grado académico de Magíster y ser, como mínimo, candidato al grado académico de Doctor en la especialidad de su desempeño.
- b) Haber realizado aportes importantes en su respectiva área de trabajo o disciplina por la vía de la investigación y las publicaciones.
- Haber realizado contribuciones importantes en acciones universitarias que hayan fomentado el desarrollo y permitido elevar el nivel de las funciones de la Universidad.
- d) Haber alcanzado un amplio reconocimiento en su disciplina como resultado de una actividad académica o profesional relevante.
- e) Haberse desempeñado por un período igual o superior a 6 años, como Profesor Asociado en la Universidad o en una categoría equivalente en otra Universidad.
- f) Tener calificación de mérito en el proceso de evaluación de desempeño académico.
- g) Haber sido propuesto por la Comisión de Jerarquización Académica en virtud de sus antecedentes.
- h) Haber sido aprobado por el Rector.



Artículo 32° Es Profesor Asociado quien ha demostrado, sobre la base de antecedentes verificables, una actividad académica sostenida y autónoma y/o un desempeño profesional constante y destacado.

Corresponde al Profesor Asociado participar activamente en la conducción y ejecución de actividades docentes, de investigación, extensión y servicios, de acuerdo con la programación de la Escuela a la que pertenece.

La calidad de su actuación se manifestará en el reconocimiento otorgado por sus estudiantes, logros en la producción y divulgación del conocimiento y participación activa en su profesión y en la vida institucional de la Universidad.

Debe demostrar capacidad para formar y dirigir grupos que fortalezcan tanto la enseñanza como la investigación.

Artículo 33° Para acceder a la jerarquía de Profesor Asociado, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional y el grado académico de Magíster.
- b) Tener calificación de mérito en el proceso de evaluación de desempeño académico.
- c) Haber participado como académico en forma destacada en el ámbito de su especialidad o disciplinas afines.
- d) Haber realizado aportes importantes en la respectiva área de trabajo o disciplina.
- e) Haber alcanzado reconocimiento por sus actividades académicas.
- f) Haber participado en programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; así como haber realizado investigación reconocida por sus pares.
- g) Haber generado actividades de vinculación externa relevante para la Universidad y/o haber desempeñado labores de gestión o administración institucional.
- h) Haberse desempeñado por un período igual o superior a cinco años como Profesor Asistente en la Universidad o en la categoría equivalente en otra universidad, habiendo alcanzado una calificación de mérito en la evaluación de desempeño académico.
- i) Haber sido propuesto por la Comisión de Jerarquización Académica en virtud de sus antecedentes.
- j) Haber sido aprobado por el Rector.

Artículo 34° Es profesor Asistente, quien de acuerdo a antecedentes verificables posee capacidad y aptitudes para el trabajo académico autónomo. La calidad de su actuación académica, es reconocida por sus pares y estudiantes.



Artículo 35° A la Jerarquía de Profesor Asistente, se accede cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de un título profesional y del grado académico de Licenciado o preferentemente de Magíster.
- b) Haber realizado docencia universitaria de pregrado en calidad de Profesor Instructor por un período igual o superior a tres años habiendo obtenido además una calificación de mérito en la evaluación de desempeño académico.
- c) Acreditar una actividad profesional destacada en su área de trabajo o disciplina, por un período de a lo menos tres años.
- d) Acreditar méritos académicos suficientes para las responsabilidades propias de la jerarquía.
- e) Haber guíado la formación de alumnos, demostrando dominio de la especialidad.
- f) Haber participado en programas de perfeccionamiento académico, en su especialidad.
- g) Haber sido propuesto por la Comisión de Jerarquización Académica en virtud de sus antecedentes.
- h) Haber sido aprobado por el Rector.

Artículo 36° La jerarquía de Profesor Instructor es la forma regular de acceder a la vida académica de la Universidad. Implica poseer condiciones para la actividad académica y, en particular, para la docencia. Sus actividades se llevarán a cabo con el apoyo de un profesor de mayor jerarquía académica, durante el lapso de un año.

Artículo 37° Para ser designado Profesor Instructor, se requiere:

- a) Poseer el grado académico de Licenciado o título profesional equivalente en la especialidad del área académica a la que postula; y tener, a lo menos, dos años de experiencia profesional en su área de especialización, o haber aprobado estudios de perfeccionamiento en dicha área o cursos de docencia universitaria durante un tiempo no superior a cinco años anteriores a su postulación.
- b) Poseer excelencia y relevancia en el ámbito de las artes y oficios en áreas no acreditadas con grado académico o título profesional, por un período, a lo menos, de cuatro años.
- c) En igualdad de condiciones y méritos se dará preferencia a los postulantes egresados de la Universidad.
- d) Haber sido propuesto por la Comisión de Jerarquización Académica, en virtud de sus antecedentes.
- e) Haber sido aprobado por el Rector.



Artículo 38° Las funciones que desempeñarán los académicos pertenecientes al Cuerpo Académico Regular, tanto en su carácter de permanentes o suplentes, en las jerarquías mencionadas, corresponderán a las actividades de docencia, de investigación, de servicio u otras de apoyo a la gestión académica de su Escuela, que se establezcan en su respectiva programación anual o semestral de trabajo, elaborada con la participación del académico.

Las actividades de docencia comprenden la realización de las actividades curriculares establecidas en los planes de estudio de los programas de pregrado y postgrado ofrecidos por la Universidad; y de otras actividades complementarias a la formación, tales como, atención académica de estudiantes o tutorías que les permitan desarrollar competencias propias de su perfil disciplinario y profesional; o la participación en equipos de trabajo docente.

Las actividades de investigación comprenden actividades relacionadas con la producción de conocimiento básico o aplicado dentro de un campo disciplinario, o en un ámbito interdisciplinario. Complementarias a ellas se encuentran las actividades relacionadas con la transmisión del conocimiento producido mediante su difusión en la comunidad académica.

Las actividades de servicio comprenden las relacionadas con la extensión y el servicio a la comunidad, las de formación continua y de asesoría profesional realizadas por la Universidad, en beneficio del desarrollo de las personas y organizaciones a las que orienta su misión.

Artículo 39° Para el acceso a las jerarquías antes mencionadas, además del cumplimiento de los requisitos respectivos y en especial del resultado de la evaluación de mérito, se tendrán en cuenta cuando corresponda y como elementos relevantes, entre otros, los siguientes:

- a) Ejercer docencia de postgrado, postítulo o de perfeccionamiento académico.
- b) Publicación o ejecución de trabajos científicos, artísticos y otros de su especialidad y participación en reuniones o eventos académicos.
- c) Dirección de actividades o desempeño de cargos académicos.
- d) Participar en la elaboración de proyectos de programas de estudio o de perfeccionamiento.

La Comisión de Jerarquización Académica detallará los criterios, indicadores o antecedentes que se considerarán para acreditar los elementos relevantes antes mencionados.



Artículo 40° De manera excepcional y sin considerar para esos efectos las jerarquías académicas que presenta este Reglamento y sin participación del cuerpo académico, se contemplarán cinco categorías de profesores, que son las siguientes:

- a) Profesor Invitado: llamado a la docencia en condiciones particulares, en virtud de sus méritos y antecedentes universitarios, según se establezca en cada caso.
- b) Profesor Extraordinario: posee títulos y antecedentes de alta jerarquía, en cuya función ejerce la Cátedra en las condiciones que se determinen para cada caso.
- c) Profesor Consultor: por su edad más de 65 años y por el ejercicio de la Cátedra durante un lapso prolongado más de 15 años acredite méritos para alcanzar esa categoría.
- d) Profesor Emérito: por su edad más de 65 años y por el ejercicio de la Cátedra o la Investigación – por 30 años de los que por lo menos 15 sean en la Universidad – acredite méritos sobresalientes.
- e) Profesor Honorario: la personalidad académica que, por su relevancia en el ejercicio de la docencia, la investigación u otras manifestaciones del quehacer cultural, acredite méritos sobresalientes.

TÍTULO V: DE LOS PROCESOS DE JERARQUIZACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 41° La promoción de los cargos académicos se hará por méritos académicos, según las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 42° El tiempo que haya empleado el académico como becario o como directivo superior de la Universidad será considerado como tiempo en la jerarquía en que está clasificado.

Artículo 43° La evaluación de los antecedentes y actividades académicas de los postulantes a acceder a una jerarquía superior, tendrá como orientación la calidad y trascendencia de los resultados obtenidos por su actividad académica, su liderazgo en su especialidad, los resultados de la evaluación de su desempeño académico y el reconocimiento de sus pares.

Artículo 44° La provisión de los cargos pertenecientes a la Jerarquía de Profesor Titular se realizará mediante Concurso de Antecedentes o de Oposición, en el que participarán todos los académicos que cumplan los requisitos establecidos para dicha provisión y figuren en escalafón de mérito. Asimismo, en esos Concursos



podrá acordarse de que ellos sean Públicos y que se efectúen con admisión de postulantes externos.

No obstante, en igualdad de condiciones y méritos tendrá preferencia el postulante interno.

TÍTULO VI: DE LA COMISIÓN DE JERARQUIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 45° Se establece en el presente Reglamento la creación de la Comisión de Jerarquización Académica que presidirá el Vicerrector Académico, y a falta de éste, la autoridad académica unipersonal que le siga en atribuciones. Estará integrada además por dos académicos pertenecientes al Cuerpo Académico Regular con carácter de permanentes de las dos más altas jerarquías y por otros dos académicos, de igual jerarquía, en calidad de suplentes. El Director de Escuela más antiguo actuará como Secretario Ejecutivo de la respectiva Comisión, sin derecho a voto.

Los académicos antes señalados serán asignados por sorteo público, que llevará a cabo el Secretario General de la Universidad, no pudiendo pertenecer más de uno de ellos a la misma Escuela.

Cuando ocurriere una vacante de los académicos integrantes de la Comisión o cuando no pudiere asistir uno de los integrantes titulares, será reemplazado por uno de los suplentes. Si se tratare de una vacante, el reemplazo será por el tiempo que faltare para completar el período, y se procederá a reemplazar mediante el procedimiento anterior, al integrante suplente.

Artículo 46° La Comisión deberá sesionar, a lo menos, con tres de sus miembros, entre ellos el Presidente de la Comisión, y adoptará sus acuerdos por el voto conforme de la mayoría de sus integrantes.

Cuando corresponda a la Comisión resolver alguna situación que afecte personalmente a alguno de sus integrantes, procederá su reemplazo por algún suplente.

Artículo 47° Las solicitudes que impliquen jerarquización o promoción, que no correspondan al ingreso como académicos de planta académica oficial, en carácter de permanentes, sólo podrán presentarse por parte de los interesados, cuando haya concursos, en los períodos y en la forma que establezca la Comisión de Jerarquización Académica.



Artículo 48° Emitido el Decreto de Rectoría, el Director de Escuela solicitante comunicará por escrito al interesado y a la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la dictación.

Esta Resolución tendrá vigencia retroactiva a contar de la fecha de inicio del semestre académico en que se dicte, salvo en circunstancias extraordinarias calificadas por la Comisión, en cuyo caso la propia resolución establecerá la fecha de cumplimiento.

Las decisiones de la Comisión podrán revisarse, a solicitud del interesado o de oficio, por la propia Comisión, cuando se acrediten nuevos antecedentes que justifiquen un error de hecho u omisión grave en la Resolución original.

En dicho caso, la Comisión será integrada por académicos que formen parte de ella y que no hubieren participado en la decisión que deba revisarse.

Artículo 49° Corresponderá a la Comisión de Jerarquización Académica, adoptar decisiones e impartir instrucciones sobre los criterios que deberán cumplirse en los referidos procesos de los académicos; y, las medidas necesarias para su funcionamiento e implementación.

Sus resoluciones en estas materias tendrán carácter obligatorio.

TÍTULO VII: DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO ACADÉMICO

Artículo 50° La evaluación de desempeño académico tiene como finalidad constituir un incentivo permanente para el perfeccionamiento de los académicos y contribuir a la formulación de políticas para mejorar la calidad de la formación a través del cumplimiento de las responsabilidades y tareas académicas.

Artículo 51° La evaluación de desempeño académico es un proceso técnico destinado específicamente a verificar y calificar el cumplimiento de las obligaciones institucionales y, en general, de las que sean propias del ejercicio de la función académica. Debe referirse al desempeño de la docencia y a la demás actividades que se vinculen a la programación anual de trabajo académico y a la participación que le corresponda al académico en su Unidad.

Artículo 52° La evaluación de desempeño académico tiene como finalidad resguardar y contribuir a la calidad del trabajo realizado por el académico, potenciando su mejoramiento.



Artículo 53° En el proceso de evaluación de desempeño académico se utilizarán criterios y procedimientos establecidos por normativa aprobada por la Rectoría.

La supervisión de la evaluación de desempeño académico corresponderá al Vicerrector Académico.

Artículo 54° Los resultados de la evaluación de desempeño académico, serán considerados como antecedentes en la Jerarquización Académica, serán administrados en forma confidencial, debiendo la Escuela respectiva informar al académico de los resultados de su evaluación de desempeño académico.

Artículo 55° Se suspenderán del proceso de evaluación de desem peño académico todos aquello académicos que se encuentren becados, los que se encuentren haciendo uso de permiso, los que se encuentren en comisión de servicio o, con licencia médica por un período igual o superior a la mitad del tiempo contemplado en la evaluación.

Artículo 56° El proceso de evaluación de desempeño académico se realizará anualmente y se referirá al desempeño de los académicos pertenecientes al Cuerpo Académico Regular con carácter de permanentes; los que pertenecen al Cuerpo Académico Regular con carácter de suplentes y los que pertenecen al Cuerpo Académico Especial con carácter de Adjuntos, en los que se privilegiará la evaluación de su desempeño en la docencia.

Artículo 57° El proceso de evaluación de desempeño académico se llevará a cabo teniendo en consideración los siguientes mecanismos para la obtención de información:

- Autoevaluación que realizará el propio académico de acuerdo a un instrumento previamente elaborado para estos efectos.
- Evaluación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 38° y 39° de este Reglamento, que realiza rá el Director o Autoridad Académica directa de la Escuela a la que está adscrito el académico, con los antecedentes que recopile y que puedan ofrecerle otras jefaturas.
- Evaluación que realizan los estudiantes, la que se debe programar, en fechas preestablecidas con anterioridad al período de fin de semestre o año académico, utilizando un instrumento previamente elaborado.

Los antecedentes proporcionados por las diferentes agencias de información, se registrarán por el Director respectivo, por separado en un informe único, cuya copia se entregará al académico evaluado y otra se archivará en la Vicerrectoría de Administración y Finanzas.



Artículo 58° La evaluación de desempeño académico se expresará en los siguientes conceptos que corresponden a las calificaciones de 1 a 5:

- Evaluación de desempeño "MUY BUENO" calificación: 5
- Evaluación de desempeño "BUENO" calificación: 4
- Evaluación de desempeño "SATISFACTORIO" calificación: 3
- Evaluación de desempeño "INSATISFACTORIO" calificación: 2
- Evaluación de desempeño "MALO" calificación: 1

Artículo 59° Si el académico manifiesta disconformidad de la evaluación y calificación recibida, podrá solicitar su reconsideración al Director de Escuela a la que pertenece.

Artículo 60° No obstante lo señalado en los artículos precedentes, si un académico incurriere en falta o negligencia grave o reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones académicas o de las establecidas en su programación de trabajo anual, su superior jerárquico o de la disciplina, informará, a la brevedad sobre el particular al Director de Escuela.

De acuerdo a la naturaleza de la falta o negligencia mencionada, el Director de Escuela podrá amonestarlo por escrito y establecer el cumplimiento de las exigencias que correspondan, con copia a la Dirección de Personal. Estos registros se considerarán en el proceso de evaluación más inmediato.

Si se estimara que las faltas o negligencias son particularmente graves, el Director de Escuela reunirá los antecedentes del caso y los pondrá en conocimiento de la Vicerrectoría Académica, que adoptará las medidas que correspondan, incluyendo la cesación de servicios del académico, de acuerdo a las causales establecidas en la legislación laboral.

TÍTULO VIII: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 61° Los académicos tienen derecho a realizar sus funciones, sin otras limitaciones que las establecidas en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

Artículo 62° Los académicos tienen el deber de perfeccionarse en el conocimiento de su disciplina, para lo cual la Universidad podrá proveer los mecanismos necesarios para apoyar la participación de sus académicos en programas de perfeccionamiento.



Artículo 63° Los académicos tienen derecho a reclamar ante la autoridad competente de la Universidad, por cualquier acción u omisión que afecte negativamente la dignidad propia de su función o los derechos que le son reconocidos en este Reglamento.

Artículo 64° Los académicos tienen derecho a la remuneración que corresponda de acuerdo a sus contratos y a percibirla en forma oportuna.

Artículo 65° Es deber de los académicos contribuir a resguardar el proyecto, la unidad y prestigio de la Universidad, planteando oportunamente ante las autoridades cualquier hecho que la afecte. Sólo podrán emitir opiniones o actuar en representación de la Universidad o de sus organismos o autoridades al estar previamente autorizados para ello.

Artículo 66° Es deber de los académicos realizar actividades de acuerdo a su jerarquía, dentro de la programación de su Escuela, y de acuerdo a los medios disponibles, y entregar al término del año un informe sobre ellas al Director correspondiente. El informe se entregará en un formulario normalizado estructurado conforme a las funciones que debe desempeñar el académico.

Artículo 67° Es deber del académico colaborar con la Universidad, integrando comisiones o grupos de trabajo, para lo cual deberá contar con la autorización del Director de su Escuela.

Artículo 68° Es deber de los académicos evitar en el desempeño de sus funciones universitarias, cualquier forma de discriminación.

TÍTULO IX: DEL TÉRMINO DE LA CALIDAD DE ACADÉMICO

Artículo 69º Todo académico dejará de pertenecer a la Universidad por alguna de las siguientes causales:

- a) Renuncia voluntaria aceptada por la autoridad competente.
- b) Término del plazo por el cual fue contratado.
- c) Cuando la resultante del proceso de evaluación de desempeño académico sea la calificación de 1 (uno) en la primera evaluación, o una calificación promedio de 2 (dos) en dos evaluaciones consecutivas, o un promedio menor a 3 (tres) en tres evaluaciones secuenciales.



- d) Por haber permanecido más de seis años en la Categoría de profesor Instructor.
- e) Por impedimento físico o mental que le prive desempeñar sus funciones académicas previo informe del organismo competente.
- f) Por exigirlo las necesidades de funcionamiento, organización o reestructuración de la Universidad, de acuerdo a la determinación de las autoridades superiores de la institución.
- g) En los casos de término y caducidad contemplados en la ley laboral vigente.

Artículo 70° El nombramiento del académico perteneciente al Cuerpo Académico Regular en su carácter permanente, cesará por acogerse a jubilación o cuando cumpla setenta años de edad, sin perjuicio de la aplicación de la legislación laboral.

ARTÍCULO FINAL

Artículo 71° Este Reglamento entrará en vigencia a contar del año académico 2009 y sus disposiciones no tendrán efecto retroactivo, sin perjuicio de las modificaciones que se originen por la aplicación de este Reglamento luego de ser aprobado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Autorízase al Rector para convocar al primer proceso de jerarquización, para todos los académicos pertenecientes a la Planta Académica Oficial.

Artículo 2º En el período previo a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Jerarquización Académica, corresponderá al Rector (a) de la Universidad la asignación de categoría académica a los actuales docentes de planta, de acuerdo a los criterios que definen cada categoría según se establece en el Reglamento del Académico en proceso de aprobación.